



RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez. (2019060993)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez tiene por objeto actualizar algunos artículos de la normativa urbanística. Concretamente se trata de modificar los artículos 248, 252, 282, 283 y 284.

Artículo 248. Condiciones de la edificación.

Eliminación de la distancia mínima de 200 metros de la edificación a la delimitación del suelo urbano ya que entra en contradicción con los artículos 252 y 282 donde se establece una distancia mínima de 500 metros a cualquier núcleo de población ya existente (distancia, esta segunda, que también se eliminaría). En ambos casos se propone la distancia establecida por la legislación sectorial vigente.

Establece una separación mínima entre edificaciones ubicadas en lindes diferentes que se sustituiría por la condición de no formación de núcleo de población.



También establece una superficie de parcela mínima edificable de 40.000 m², entrando en contradicción con las unidades mínimas de cultivo definidas en el Decreto 46/1997, por lo que se propone que se regule en función de la Unidad Mínima de Cultivo (en base a lo contemplado por la legislación agraria), o según la legislación urbanística aplicable, establecida en el LSOTEX, en función del uso pretendido y del cumplimiento de la legislación sectorial en cada caso aplicable, según se trate de construcciones, instalaciones y edificaciones vinculadas o no a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga.

Artículo 252. Condiciones de la edificación.

Ya que establece una distancia mínima de 500 metros de la edificación a cualquier núcleo de población ya existente, mientras que en el artículo 248 establece una distancia mínima de 200 metros de la edificación a la delimitación de suelo urbano. Se pretende modificar las condiciones actuales que impiden que las edificaciones ubicadas en propiedades diferentes no estén a una distancia inferior a 75 metros entre ellas, y que existan más de dos edificaciones o instalaciones por hectárea o tres en dos hectáreas, por la condición de no formación de núcleo de población, pues la redacción actual del artículo se corresponde con la definición y características de núcleo de población de la antigua Ley de Suelo, y podrían darse casos de edificaciones, ubicadas en propiedades diferentes, que aún estando a menos de 75 metros entre ellas no exista el riesgo de formación de núcleo de población.

También se modifica en este artículo la distancia a linderos de las edificaciones de utilidad pública en interés social (pasando de 15 m a 5 m), en coherencia con la modificación del artículo 248 recientemente aprobado y publicado en el DOE n.º 116, de 15 de junio de 2018 y el artículo 17.3 de la LSOTEX, pues en el punto 6.d del artículo 252 de las Normas Subsidiarias se indica que la edificación deberá quedar a una distancia mínima de 15 metros respecto a los linderos.

Artículo 282. Régimen particular de usos.

Ya que establece una distancia mínima de 300 metros de la edificación a otra vivienda, así como que la edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie 2.500 m², y que ninguna edificación secundaria distará más de 50 metros de la edificación principal, lo cual se estima prescindible, pues puede condicionar algunos de los usos y actividades que se quieran implantar en Suelo No Urbanizable, cuando puede quedar regulado con las restricciones de núcleo de población definidas en la LSOTEX.

Artículos 283 y 284: Núcleo de Población.

Se pretende adaptar la definición de núcleo de población de la normativa urbanística a la definición que establece la LSOTEX (Disposición preliminar 9 y artículo 17.3 respectivamente).



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de enero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

El objeto de la modificación puntual es actualizar y corregir algunos artículos de las vigentes Normas Subsidiarias (por resultar contradictorios e incongruentes entre sí), para adaptarlos al contenido y criterio de la LSOTEX, manteniendo el resto de características generales de las construcciones en Suelo No Urbanizable (artículos 247 a 251 de las vigentes Normas Subsidiarias), sin incremento alguno del aprovechamiento urbanístico del Suelo No Urbanizable, más allá de la mera ubicación de las construcciones dentro de la parcela en que se edifiquen, así como su distancia a linderos, etc. pues las modificaciones que se introducen tan solo se centran en estos aspectos.

Cabe destacar que son las modificaciones propuestas se persigue adaptar las vigentes NNSS del año 2003 a la LSOTEX, sin establecer condiciones ni exigencias que superen los umbrales establecidos por una ley de rango superior consensuada y aprobada para todo el territorio de Extremadura, y que por lo tanto el desarrollo previsible que pudiera surgir tras la aprobación definitiva de la modificación puntual de Normas Subsidiarias que nos ocupa no afectará en absoluto al tipo de construcciones que se pudieran realizar en la actualidad.

Los artículos que se modifican son el 248, 252, 282, 283 y 284.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito de aplicación de la modificación puntual es todo el Suelo No Urbanizable de Puebla de Sancho Pérez.

La mayor parte del Suelo No Urbanizable del término municipal de Puebla de Sancho Pérez está ocupado por cultivos de secano, viñedos y olivares. La vegetación natural queda reducida a dos áreas situadas noreste del término municipal que cuentan con hábitats de interés comunitario. El resto de la superficie afectada no cuenta con vegetación natural ni arbolado autóctono reseñable.

La modificación puntual no afecta a espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas. Tampoco afecta a terrenos gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente, ni a otros terrenos de carácter forestal. Tampoco se prevé afección al medio hídrico.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. Por otro lado el municipio de Puebla de Sancho Pérez cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con resolución de renovación con fecha 19/09/2016. Debe tenerse en cuenta la legislación autonómica para la minimización del riesgo de incendios.

El Servicio de Infraestructuras Rurales de conformidad con la legislación vigente en materia de vías pecuarias indica que no se ven afectadas ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el citado término municipal.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan



ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y se tendrá en cuenta la legislación autonómica en materia de incendios forestales.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno



sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 8 de abril de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

